

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00147-00
Accionante: Rosalbina Palma Hinestroza
Accionado: Secretaria de Educación Departamental del Tolima y otros.

Tema a Tratar: ***El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

***Carencia Actual de Objeto:** El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Rosalbina Palma Hinestroza** contra la **Secretaria de Educación Departamental del Tolima, Fondo de prestaciones del Magisterio (FOMAG) y Fiduprevisora S.A.**

II. ANTECEDENTES:

Rosalbina Palma Hinestroza promovió la presente Acción de Tutela contra la **Secretaria de Educación Departamental del Tolima,**

Fondo de prestaciones del Magisterio (FOMAG) y Fiduprevisora S.A. a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

se ordene a la señora Secretaria de Educación del Tolima, proceda dar contestación de fondo a lo solicitado en el derecho de Petición sobre la SUSPENDA de manera INMEDIATA el pago de la mesada que se le viene cancelando a favor de la menor VALENTINA QUITIAN PENAGOS, por ya no existir el derecho que le asistía y dar cumplimiento a la Sentencia proferida el día 10 de septiembre de 2018 emitida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué Tolima, y reconocimiento a mi favor del 50% que le correspondía a la menor VALENTINA QUITIAN PENAGOS hoy con nombre y apellidos GRACE VALENTINA PENADOS.

IV. HECHOS:

La accionante - **Rosalbina Palma Hinestroza** - sostuvo que el día diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUE, dentro del proceso de Impugnación de la Paternidad, con radicación No. 73001-31-10-004-2016-00334 adelantado contra la señora GRACE PENAGOS GUTIERREZ, como representante de la menor GRACE VALENTINA QUITIAN PENAGOS, RESOLVIO: artículo Tercero: DECLARAR que el señor CESAR TUTLIO QUITIAN ROJAS (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 5.911.558, NO es el padre biológico y extramatrimonial de la adolescente GRACE VALENTINA QUITIAN PENAGOS, nacida el 1 de septiembre de 2003 en el municipio de Honda(Tolima), e inscrita en Registro Civil de nacimiento Según NUIP No. 1.007.422.110 con indicativo serial 53698221, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Honda (Tolima), hija de la señora GRACE PENAGOS GUTIERREZ. Artículo Cuarto: ORDENAR a la Registraduría del Estado Civil de Honda (Tolima), que corrija el registro civil de nacimiento de la niña GRACEVALENTINA QUITIAN PENAGOS, con indicativo Serial No. 53698221 y NUIP 1.007.422.110, que en adelante llevara los apellidos de su progenitora hasta tanto se

establezca su filiación paterna. Por secretaria ofíciase. Se aclara que dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y actualmente se encuentra en ARCHIVO, tal y como consta en la consulta de procesos de la rama judicial.

Expone que una vez emitido la sentencia por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUE, contrate al mismo abogado que me tramite el proceso de impugnación de la paternidad, para que tramitara el reconocimiento del 50% que por sustitución pensional venia devengando la menor GRACE VALENTINA QUITIAN PENAGOS, en calidad de hija de mi difunto esposo CESAR TUTLIO QUITIAN ROJAS (Q.E.P.D). Que en vista a la tardanza en el reconocimiento a la suscrita de parte del FOMAG de ese 50% que le venían cancelando a la menor GRACE VALENTINA QUITIAN PENAGOS, decidí de muto propio solicitar información al FOMAG, sobre la tardanza en el reconocimiento de ese derecho que me correspondía como esposa del difunto CESAR TULIO QUITIAN ROJAS (Q.E.P.D), respondiéndome de parte del FOMAG que en dicha entidad no existía ninguna solicitud de sustitución pensional.

Aduce que por esta razón después de haber transcurrido más de treinta meses, solicite al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUE, me expidiera copia de la Sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se declaró que el señor CESAR TUTLIO QUITIAN ROJAS (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 5.911.558, NO es el padre biológico y extramatrimonial de la adolescente GRACE VALENTINA PENAGOS GUTIERREZ. Que el día 02 de marzo de 2021, radique en el aplicativo SAC -Sistema de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación Departamental del Tolima, derecho de petición a través del cual solicito lo siguiente: 5.1.-PRIMERA: Se SUSPENDA de manera INMEDIATA el pago de la mesada que se le viene cancelando a favor de la menor VALENTINA QUITIAN PENAGOS, por ya no existir el derecho que le asistía y dar cumplimiento a la Sentencia proferida el día 10 de septiembre de 2018 emitida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué Tolima. 5.2.-SEGUNDA: Por lo anterior se reconozca a mi favor el 50% que le correspondía a la menor

VALENTINA QUITIAN PENAGOS hoy con nombre y apellidos GRACE VALENTINA PENADOS GUTIERREZ, por declarar el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUE que el señor CESAR TUTLIO QUITIAN ROJAS (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 5.911.558, NO es el padre biológico y extramatrimonial de la adolescente GRACE VALENTINA QUITIAN PENAGOS.

Al anterior derecho de petición se le asignó Número de Radicación TOL2021ER008075 y se anexaron los documentos requeridos. Que la Secretaria Departamental del Tolima, a través del señor ISMAEL ENRIQUE BARRERA CASTELLANOS, profesional universitario H-GTH- Prestaciones Sociales de la Secretaria Departamental del Tolima, oficio proyectado por la señora CLAUDIA ELENA SALCADO NEIRA, quien no describe en que calidad proyecta un oficio, da respuesta a mi solicitud de sustitución pensional en los siguientes términos: Asunto: Adopción de Fallo Respetada Señora Rosalbina “Por tercera vez le estamos reiterando que para continuar con el trámite de Adopción de Fallo, el proceso interno de envío a la Fiduprevisora para Revisión y Aprobación debe radicarse por la plataforma OnBase y esta nos pide la siguiente Información: CEDULA DEL DOCENTE, NOMBRE DEL DOCENTE, DIRECCION DE RESIDENCIA DEL DOCENTE APODERADO NOMBRE DE ABOGADO CEDULA DEL ABOGADO NUMERO DE TARJETA PROFESIONAL DEL ABOGADO TIPO DE PRESTACION, CESANTIAS, O PENSION, Dirección del apoderado Correo Electrónico del apoderado Celular del apoderado Beneficiario: NOMBRES CEDULA DE CADA BENEFICIARIO CORREO ELECTRONICO DE BENEFICIARIOS DEL DOCENTE CELULAR DE BENEFICIARIOS DEL DOCENTE DIRECCION DE RESIDENCIA DE BENEFICIARIOS DOCENTE REGISTROS NACIMIENTO DE CADA BENEFICIARIO (SI SON HIJOS) En el caso que nos ocupa, nombres e identificación del docente, (Fotocopia de la cedula) Esto lo envía al correo electrónico: claudia.salgado@sedtolima.gov.co

Señala que en la respuesta dada por el señor ISMAEL ENRIQUE BARRERA CASTELLANOS, profesional universitario H-GTH- Prestaciones Sociales de la Secretaria Departamental del Tolima, Solicita sea aportada copia de la cedula del Docente, en este caso mi difunto esposo CESAR TUTLIO QUITIAN ROJAS (Q.E.P.D), documento que

fue aportado junto con el escrito de solicitud, el cual se envió en PDF y todos los anexos iban unidos al oficio principal.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Secretaria de Educación Departamental del Tolima, manifestó que si bien es cierto que radico un derecho de petición el día 02 de marzo 2021, ante la Oficina de Atención al Ciudadano, no es cierto el hecho que esta Secretaria, ha sido renuente a darle tramite a la solicitud imprecada ya que como la misma accionante en el escrito de tutela a anexado prueba de las actuaciones de esta Secretaria, al emitir comunicaciones donde se le ha solicitado en reiteradas ocasiones, que allegue a esta dependencia unos documentos necesarios para proceder a dar trámite de fondo a su petición, esto con el único ánimo de no menoscabar su derecho fundamental. Tal y como se evidencia en las comunicaciones Rad SAC: TOL2021EE014047del 26 de Abril de 2021; RAD SAC TOL2021EE014372 del 28 de abril de 2021 y RAD SAC: TOL2021EE019556del 08 de junio de 2021; de igual forma se hace importante dejar en dicho que la comunicación con la Señora Rosalbina ha sido constante, tanto verbalmente, a través de llamadas telefónicas, como por escrito.

También es dejar claro a su señoría que en las comunicaciones arriba mencionadas, son en las que se han venido solicitando reiteradamente los documentos necesarios para la radicación en la plataforma ONBASE y dar una respuesta de fondo a lo por ella solicitado en el derecho de petición ya que sin estos documentos no es posible cargar a la plataforma la proyección de adopción de fallo por cuanto es uno de los requisitos exigidos por la circular 01 del 02 de febrero del 2021 emanada de la fiduprevisora.

En cuanto al hecho que la accionante ha allegado los documentos requeridos se ha necesario hacer nuevamente claridad, la información requerida en el formato OnBase del apoderado, es a quien doña Rosalbina le otorgo poder para llevar el proceso de Impugnación de PATERNIDAD ante el Juzgado de Familia rad. 73001-31-10-004-2016-00334 con su respectiva CONSTANCIA DE EJECUTORIA, se debe aclarar que el estado de consulta en la Rama Judicial que aporta no sirve para dar alcance al cumplimiento de la sentencia. Se solicito igualmente tiempo de servicios, certificación salarial internamente para dar alcance al fallo, pero no se ha podido cargar a la plataforma OnBase por carencia del radicado. Tal como lo exige el comunicado 001 del 2021 que nos exige como territorial para dar curso a la Radicación y Digitalización de FALLOS JUDICIALES ... "A. SENTENCIA JUDICIAL: si es única instancia la respectiva sentencia, si fuese resuelta en segunda instancia, adjuntar copias de primera y segunda instancia y CONSTANCIA DE EJECUTORIA, para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 195 de la ley 1437 de 2012".

Fondo de prestaciones del Magisterio (FOMAG) y Fiduprevisora S.A. a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el tramite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

3.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia del escrito petitorio, de fecha 23 de marzo de 2021, ante ***la Secretaria de Educación Departamental del Tolima***, solicitud de suspensión y retención del pago prestación económica reconocida a la menor Valentina Quitian Penagos, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que a la actora se le ha dado respuesta mediante las comunicaciones Rad SAC: TOL2021EE014047del 26 de Abril de 2021; RAD SAC TOL2021EE014372 del 28 de abril de 2021 y RAD

SAC:TOL2021EE019556del 08 de junio de 2021, respuestas que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Pues se evidencia que la accionada ha venido solicitando reiteradamente los documentos necesarios para la radicación en la plataforma ONBASE y poder dar una respuesta de fondo a lo solicitado en el derecho de petición ya que sin estos documentos no es posible cargar a la plataforma la proyección de adopción de fallo por cuanto es uno de los requisitos exigidos por la circular 01 del 02 de febrero del 2021 emanada de la fiduprevisora.

En efecto la **Secretaría de Educación Departamental del Tolima**, no solo les ha brindado la información correspondiente para acceder a ello, sino que ha indicado al propia interesado las gestiones necesarias y el cumplimiento de requisitos a fin de lograr obtener lo perseguido, carga mínima que se le impone para iniciar la correspondiente actuación administrativa para que se haga efectivo su derecho.

Conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

¹ **Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006** “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por la actora.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Rosalbina Palma Hinestroza** contra la **Secretaría de Educación Departamental del Tolima, Fondo de prestaciones del Magisterio (FOMAG) y Fiduprevisora S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON